



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3810/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3810/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El cómo y cuándo fueron convocados los Comités de Ejecución y Vigilancia para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025, indicando el medio de convocatoria



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Contra la entrega de información incompleta



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Expresión documental, exhaustividad, respuesta complementaria

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Alcaldía Azcapotzalco                                                                                                                     |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3810/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3810/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3810/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002174**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX. Solicito se me informe cómo y cuándo fueron convocados los Comités de Ejecución y Vigilancia para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025, indicando el medio de convocatoria (oficio, correo, reunión, etc.).

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II.- Respuesta.** El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio núm. **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-589**, de fecha trece de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto hago de su conocimiento en tiempo y forma:

- En la base DÉCIMA SÉPTIMA de la convocatoria a partir en la consulta del presupuesto participativo 2025, advierte que del 24 de agosto al 22 de septiembre deberán celebrarse las Asambleas ciudadanas de información y Selección de Comités de Ejecución y Vigilancia, mismos que se cumplimentaron.
- El Instituto Electoral de la Ciudad de México apoyará en la difusión de la convocatoria de forma presencial y a través de la Plataforma.
- A partir del 05 de septiembre se realizaron los recorridos en cada una de las Unidades Territoriales para el Presupuesto Participativo del 2025.
- Es importante mencionar que en caso de que la contestación en mención no satisfaga la solicitud de información presentada por la parte de interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 26 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El veinticinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La respuesta de la Dirección de Presupuesto Participativo: ¿ No indica fechas exactas de convocatoria. ¿ No menciona medios de convocatoria (ningún oficio, correo, llamados, listados, reuniones, mensajes). ¿ No entrega documentos (convocatorias, correos, oficios, actas, listados). ¿ No contesta si los Comités fueron convocados formalmente, sólo menciona que se realizaron recorridos. ¿ El argumento sobre asambleas de agosto-

septiembre NO responde a convocatorias para 2025, que se realizan después de electos los comités. ¿ Limita el derecho de acceso al “acudir a oficinas”, lo cual es ilegal (art. 7, art. 12 LTAIPRCCM). se limitaron a señalar que se realizaron asambleas en agosto-septiembre, lo cual corresponde a otro proceso diferente, no a la convocatoria posterior dirigida a los Comités electos. No se entregaron documentos, sólo afirmaciones genéricas.\*\* La autoridad está obligada a entregar documentos oficiales (art. 93, 197, 198 LTAIPRCCM). No se anexó ningún documento, lo cual deja la respuesta sin validez verificable. Esto viola el artículo 92 fracción IV de la LTAIPRCCM  
[...][Sic.]

**IV. Admisión.** El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción XII, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio número **ALCALDIA-AZCA/DGDSyPC/DPP/SVCSP/JSPP/2025-134** de fecha tres de diciembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto

Participativo, mediante el cual refiere de la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

[...]

R = Me permito enviar copias simples de dicha información solicitada.

[...] [sic]

Asimismo, se adjuntó copia de las siguientes convocatorias a los Comités de Ejecución y Vigilancia:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-078 de fecha 27 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-071 de fecha 15 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-070 de fecha 14 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-066 de fecha 10 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-065 de fecha 08 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-063 de fecha 07 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-062 de fecha 03 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-061 de fecha 30 de septiembre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-054 de fecha 22 de septiembre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-059 de fecha 26 de septiembre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSP/UDSPP/2025-051 de fecha 19 de septiembre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento al Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-328 de fecha 12 de septiembre y firmado por la Directora de Presupuesto Participativo.
- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-320 de fecha 10 de septiembre y firmado por la Directora de Presupuesto Participativo.

**VII. Cierre.** El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión

tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                              | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Agravio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX. Solicito se me informe cómo y cuándo fueron convocados los Comités de Ejecución y Vigilancia para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025, indicando el medio de convocatoria (oficio, correo, reunión, etc.). | El Sujeto Obligado, a través de la <b>Directora de Presupuesto Participativo</b> , señaló que en la base DÉCIMA SÉPTIMA de la convocatoria a partir en la consulta del presupuesto participativo 2025, advierte que del 24 de agosto al 22 de septiembre deberán celebrarse las Asambleas ciudadanas de información y Selección de Comités de Ejecución y Vigilancia, mismos que se cumplimentaron. | La respuesta de la Dirección de Presupuesto Participativo: ¿ No indica fechas exactas de convocatoria. ¿ No menciona medios de convocatoria (ningún oficio, correo, llamados, listados, reuniones, mensajes). ¿ No entrega documentos (convocatorias, correos, oficios, actas, listados). ¿ No contesta si los Comités fueron convocados formalmente, sólo menciona que se realizaron recorridos. ¿ El argumento sobre asambleas de agosto- |

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <p>septiembre NO responde a convocatorias para 2025, que se realizan después de electos los comités. ¿ Limita el derecho de acceso al “acudir a oficinas”, lo cual es ilegal (art. 7, art. 12 LTAIPRCCM). se limitaron a señalar que se realizaron asambleas en agosto-septiembre, lo cual corresponde a otro proceso diferente, no a la convocatoria posterior dirigida a los Comités electos. No se entregaron documentos, sólo afirmaciones genéricas.** La autoridad está obligada a entregar documentos oficiales (art. 93, 197, 198 LTAIPRCCM). No se anexó ningún documento, lo cual deja la respuesta sin validez verificable. Esto viola el artículo 92 fracción IV de la LTAIPRCCM</p> <p><b>Del cual se desprende que el agravio versa contra la entrega de información incompleta</b></p> |
|--|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

### Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

**obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal                                                                                                                                                                        |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Número de transacción electrónica: 3<br>Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">[REDACTED]</span><br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3810/2025<br>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia<br>El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Diciembre de 2025 a las 11:19 hrs. |
| 5c1a7666f27438255639174eac78f8f9                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Sobre la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, se proporcionó la información referente a las convocatorias a los Comités de Ejecución y Vigilancia, en este sentido, se ha tomado como criterio orientador en la materia, que cuando las personas solicitantes no identifiquen la documentación de su interés, o bien, se trate de una consulta, se deberá dar a dicha solicitud una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Siendo que en presente caso, las convocatorias a los Comités de Ejecución y Vigilancia, representan la expresión documental que permite dar respuesta al cómo y cuándo fueron convocados los Comités de Ejecución y Vigilancia para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025, indicando el medio de convocatoria.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

**“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>4</sup>.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>5</sup>.**

buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la

---

<sup>4</sup> “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

<sup>5</sup> “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado proporcione el listado actual de la información solicitada.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

---

<sup>8</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.